



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
VALLADOLID**

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

26 FEB. 2003

FECHA DE NOTIFICACIÓN

P. Ordinario Núm.: 192/01

**SENTENCIA NÚM.: 52/ 03**

En Valladolid a 24 de febrero de dos mil tres. -

El Sr. D. **ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE** Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 192/01, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza-AEDENAT y de otra Ayuntamiento de Valladolid y Lingotes Especiales SA, sobre actividades clasificadas y urbanismo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el Proc. Sr. Sanz Rojo se ha interpuesto, en representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza-AEDENAT, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales SA, las licencias de obra y de actividad



clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2.

La parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando, por medio de otrosí, el recibimiento a prueba del proceso.

**SEGUNDO.**- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada y defendida por el Letrado del Ayuntamiento de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, interesando, mediante otrosí, el recibimiento a prueba.

En el escrito de contestación a la demanda, también la mercantil Lingotes Especiales SA, representada por la Proc. Sra. Abril Vega, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, interesando, mediante otrosí, el recibimiento a prueba.

**TERCERO.**- Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en los autos y evacuado por las partes la presentación de conclusiones sucintas, acordadas diligencias en base a la facultad prevista en el art. 61 de la LJCA, y dada audiencia a las partes acerca de su contenido y alcance, se declararon los autos conclusos y quedaron pendientes del dictado de la oportuna sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se pretende en este recurso contencioso administrativo, por la parte demandante Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza-AEDENAT, que se declare nulo o anule y se deje sin efecto el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales S A, las licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2; y ello, con la condena en costas de la Administración demandada.

La parte actora esgrime, como motivos de impugnación del acto administrativo, los siguientes: 1- a lo largo de la tramitación el procedimiento se introdujeron modificaciones sustanciales respecto del proyecto sometido a información pública, sin que este trámite se repitiera y sin que la demandante pudiera efectuar las oportunas alegaciones, tratándose de una información relevante, pues sólo a partir de ésta se ha informado favorablemente la licencia por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento y la Ponencia Técnica de la Comisión de Actividades Clasificadas (inobservancia del trámite de información pública). 2- Se ha omitido la Declaración de



Impacto Ambiental (art. 4 del RDLegvo. 1302/86 de 28 de junio). 3 - Las medidas correctoras impuestas no garantizan el cumplimiento de la normativa reguladora de la contaminación atmosférica, puesto que no han sido estudiados los veinte focos de contaminación existentes, sino tan solo trece. 4 - La periodicidad de los controles de emisión impuesta en la licencia, cada seis meses, es muy superior a la exigida en el art. 72.2 del Decreto 833/1975 de 6 de febrero.

La Administración demandada, Ayuntamiento de Valladolid, y la mercantil Lingotes Especiales SA, solicitante de las licencias, se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso.


**SEGUNDO.**- Ha de iniciarse el examen de la presente litis por el examen de la alegación referente a la infracción del trámite de audiencia pública.

En concreto, alega la parte actora, la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto sometido a información pública, sin que el trámite se repitiera y sin que pudiera la demandante efectuar alegaciones en relación con las modificaciones introducidas.

Pues bien, el examen del expediente administrativo evidencia que: -el 25 de junio de 1999 se presentó, en representación de la mercantil Lingotes Especiales SA, solicitud para que le fuera concedida licencia de actividad de ampliación actualización de un local sito en Valladolid, en la Cra. de Fuensaldaña Km 2, con destino a fundición de piezas de hierro no mecanizado; -en el B.O.P. de 11 de agosto de 1999 se somete a información pública el expediente; la demandante después de solicitar fotocopias de los Anexos 1, 2 y 3 del proyecto, presenta alegaciones el 26 de agosto de 1999; -del f. 26 del expediente administrativo resulta que la solicitante de las licencias presentó documentación complementaria relativa a la aplicación de la mejor tecnología disponible destinada a la reducción o eliminación de emisiones a la atmósfera en forma de vibraciones, ruido, gases, partículas, con fecha 24 de septiembre de 1999; -el 23 de febrero de 2.000 se presentó nueva documentación, Caracterización y Evaluación Ambiental de la escombrera, como Anejo Técnico al proyecto visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, de fecha 24 de junio de 1999, para que fuera incluido en el proyecto de actividad para la fábrica; -el 14 de marzo de 2.000 es informado favorablemente el expediente, para su posterior remisión a la Junta de Castilla y León, y se aprueba en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2.000; de este acuerdo ha de destacarse, por lo que a la alegación que se examina respecta, que en el mismo puede leerse que "el expediente se ha sometido a información pública en el BOP de 11 de agosto de 1999".

Consecuencia de lo expuesto es que, efectivamente, un anejo al proyecto no consta en el expediente que haya sido sometido a información pública; o al menos, no resulta, del examen del expediente, que la demandante tuviera conocimiento del mismo o posibilidad de hacer alegaciones respecto del anejo. Sin embargo, también debe destacarse que notificado el acuerdo aprobado el 17 de marzo de 2.000 a la demandante, ésta no consta que recurriera el mismo.

Más, aún debe destacarse que recibido el expediente en la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, ésta, en sesión de 2 de noviembre de 2.000, acordó requerir a la solicitante documentación en relación con el depósito de residuos no



peligrosos adyacente a la Planta de Fabricación, lo que en realidad constituía la reiteración de un requerimiento anterior (5.9.00); el requerimiento no fue contestado y se acordó emitir informe desfavorable en trámite de audiencia, al carecer de documentación relativa a las medidas de aislamiento y control del depósito de residuos no peligrosos adyacentes a la planta.

No obstante lo expuesto, resulta que Lingotes Especiales SA cumplimentó el requerimiento, lo que determinó el informe favorable y dictamen y acuerdo de la Comisión Provincial de Actividades, de 27 de febrero de 2.001, favorable al ejercicio de la actividad. Se imponen las medidas correctoras que determina el Reglamento 2414/61, las propuestas en el expediente municipal, las indicadas en el proyecto y las que de forma particular figuran en el dictamen de la Ponencia.

Tampoco resulta del examen del expediente administrativo que la demandante pudiera efectuar alegaciones en relación con la nueva documentación aportada.

A partir de los antecedentes expuestos puede concluirse, fácilmente, que la documentación aportada por Lingotes Especiales SA, sin duda alguna, fue determinante para que el Acuerdo de la Comisión de Actividades fuera favorable, pues, no debe olvidarse que se acordó emitir informe desfavorable en trámite de audiencia, al carecer de documentación relativa a las medidas de aislamiento y control del depósito de residuos no peligrosos adyacentes a la planta (f.41 del expediente administrativo).

Pues bien, para dar cumplimiento al principio de publicidad, que debe regir en este procedimiento (art. 5 de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas), en toda su amplitud y permitir el acceso a la información en materia de medio ambiente, se estima que debieron someterse las modificaciones presentadas a nuevo trámite de información pública, o, al menos, permitir el acceso de la demandante a estas modificaciones, dado que había manifestado su interés en el expediente.

No se estima que la razón que se expone por la representación del Ayuntamiento de Valladolid, que alega que no se ha introducido ninguna modificación que pueda calificarse como sustancial respecto del contenido del proyecto técnico presentado con la solicitud de licencia, pueda obstar a la conclusión expuesta, pues, si es la documentación aportada a requerimiento de la Comisión de Actividades Clasificadas en el mes de febrero de 2.001 la que determina la emisión de informe favorable es obvio que la documentación aportada era relevante.

Al no haberse procedido así, se incurre en causa de anulabilidad de la resolución impugnada (el Acuerdo de concesión de las licencias solicitadas).

En todo caso, y no obstante lo expuesto, se estima oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con los restantes motivos alegados.

**TERCERO.-** En relación con los motivos que alega la parte actora, y concretamente con los que hacen referencia a las emisiones atmosféricas, se estima que no pueden encontrar favorable acogida los motivos que alega la parte actora.

Por lo que se refiere a esta alegación, que es la última de las enumeradas en el escrito de formalización de la demanda, cabe manifestar, por una parte, que si bien es cierto que el informe realizado por Novotec (un informe de auditoría medioambiental el

año 1995) señala hasta un número de veinte focos emisores a la atmósfera, lo cierto es que en el proyecto presentado para la actividad se señalaban catorce focos de emisiones atmosféricas que el anejo técnico al proyecto redujo a trece focos enumerados, pero que en realidad son doce, siendo éstos: cubil otc de gas natural, preparación de arena zona A-3, desmoldeo Zona A-3, preparación arenas Zona A-1, desmoldeo zona A-1, granalladora zona A-3, granalladora zona A-1, hornos zona A-3, granalladora zona A-3, arenería zona A-2, desmoldeo zona A-2, granalladoras zona A-2. El foco identificado como 8 no se incluye por señalarse que ha dejado de ser foco emisor a la atmósfera.

En el recuso de reposición que la codemandada Lingotes Especiales SA interpuso contra el Acuerdo de concesión de las licencias, al no mostrar conformidad con las medidas correctoras impuestas, aludió a veinte focos de emisión; ahora bien, en el trámite de informe al recurso insiste la Comisión de Actividades Clasificadas en la existencia de doce focos, indicando que fueron los informados por la Comisión.

Pues bien, no puede acogerse esta alegación, toda vez que se considera que la constatación de la insuficiencia del informe en este apartado y de la existencia de un mayor número de focos de emisión a los recogidos en el proyecto y su anejo, debería haber sido introducida a partir de una prueba pericial que acredite la existencia de un mayor número de focos de emisión que los señalados en el proyecto y la insuficiencia de los informes favorables emitidos.

Y, en relación con este apartado, no se estima que la alusión en el escrito de interposición del recurso de reposición formulado por Lingotes Especiales SA, contra el Acuerdo de concesión de las licencias, a la existencia de veinte focos de emisión pueda acreditar la insuficiencia del informe realizado por la Comisión de Actividades Clasificadas, como tampoco se estima que este extremo pueda estimarse acreditado a través de la prueba de interrogatorio.

Así, resulta que, en la prueba de interrogatorio de parte, el representante de Lingotes Especiales SA, señala que en el informe de Novotec se consideraban focos en emisiones difusas, y que se trataba de emisiones de partículas en el interior de fábrica y línea de enfriamiento, así como que en la actualidad no emiten todos los focos, unos por tratarse de instalaciones en desuso o que no emiten a la atmósfera, otros por tratarse de instalaciones que aún no estaban en funcionamiento a la fecha de la solicitud. También refiere el representante de Lingotes Especiales SA que en el recurso de reposición se alude a instalaciones posteriores, como calefacciones (cuatro).

Pues bien, en la documentación presentada con el escrito de interposición del recurso de reposición se pueda apreciar la enumeración de hasta más de veinte focos (veintiuno, se enumeran) entre los que se aprecian generadores de aire caliente (cuatro) o caldera de calefacción.

No puede acogerse, por lo expuesto, la insuficiencia del examen de los focos de emisiones a la atmósfera

La parte actora alega también que la licencia incumple el art. 72.2 del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, al establecer, como medida correctora, que "se realizarán controles de emisión semestrales en todos los focos emisores a la atmósfera. Dichos controles serán realizados por Organismo de Control Ambiental y sus resultados se



DELEGACION  
JUSTICIA

registrarán en los correspondientes Libros de Control de Emisiones a la Atmósfera. (Esta medida fue también objeto de impugnación por parte de Lingotes Especiales SA).

Pues bien, la alegación tampoco puede encontrar favorable acogida, pues el art. 72.2 invocado por la actora prevé que "las industrias del grupo A del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras deberán efectuar por lo menos una vez cada quince días una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Asimismo, deberán efectuar semanalmente un balance estequiométrico del azufre y halógenos de los combustibles y materias primas utilizados en procesos y en servicios. Estos balances estarán a disposición de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio Competente por razón de la actividad".

El precepto invocado por la parte actora se refiere a actuaciones que ha de hacer la propia empresa o industria, y es una obligación independiente de la previsión impuesta en la licencia, que se refiere a control de los focos emisores a la atmósfera, que serán realizados por los Organismos de Control Ambiental.

**CUARTO.-** Se alega, como segundo motivo de impugnación del acto administrativo, que se ha omitido la Declaración de Impacto Ambiental. Considera la parte actora que la exigencia de la DIA es necesaria al depositarse en la escombrera que se contempla en el proyecto los siguientes materiales: arenas de moldeo, arenas de cubilote, arenas de tratamiento de gases, cenizas, residuos peligrosos, polvos de acería, aceites usados y arenas prevestidas de machaca.

Además, manifiesta que la Evaluación de impacto ambiental simplificada es también obligada, en base a la Ley 8/94 de 24 de junio de Castilla y León de Evaluación de Impacto Ambiental y de Auditorías Ambientales, dado que se trata de instalaciones que generan residuos tóxicos y peligrosos y como industria que dispone de una potencia total instalada de 10 000 Kw o superior, que pretende ubicarse en una localización en la que no hay un conjunto de plantas existentes.

Pues bien, comenzando por esta última alegación debe señalarse que si bien es cierto que por Iberdrola SA se informa, en período probatorio, que la potencia contratada por Lingotes Especiales, según los distintos horarios, es de 49.000 kw y 27.000 kw, también lo es que, en primer lugar, ninguna prueba evidencia que no exista un conjunto de plantas preexistentes y, en segundo lugar, este concreto extremo no se ha negado expresamente, pero tampoco se ha admitido, por lo que la exigencia de la Evaluación simplificada en base a este motivo no puede admitirse ante este vacío probatorio. En todo caso, no está de más destacar que en el documento caracterización y evaluación ambiental de la escombrera puede leerse que "la empresa tiene su actividad en el municipio de Valladolid, estando situada su factoría en la carretera de Fuensaldaña, antes de rebasar el cruce de la misma con la ronda oeste, con la que limita en su flanco norte, no resultando acreditado, al menos del examen de la documentación fotográfica incorporada o de los planos aportados que sean las de Lingotes Especiales SA las únicas instalaciones existente en la zona en la que se ubica (al menos, de los indicados documentos no resulta ésto de una forma clara), pudiendo señalarse que uno de los límites viene constituido por una granja (proyecto de la actividad, apartado otros datos de interés).



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo que hace referencia a la primera alegación en la que fundamenta la parte actora la necesidad de la Evaluación de Impacto Ambiental, se estima oportuno destacar, por una parte, que la demandante efectuó ya estas consideraciones en el trámite de información pública; también, que en el informe emitido en relación con estas alegaciones por la Sección de Licencias se expresó que debían distinguirse dos actuaciones completamente diferenciadas: por un lado la fabricación, por otro, los residuos y desechos no recuperables.

Respecto de la primera actuación se estima en el informe que dado que el combustible empleado es gas natural las características de la actividad como insalubre, nociva y molesta (como es informada en el Dictamen de la Ponencia Técnica de Actividades Clasificadas) se minimizan al máximo, como ponen de manifiesto las mediciones efectuadas...; referente a los vertidos generados es donde plantea más interrogantes, no desde el punto de vista cualitativo que en su gran mayoría es arena (materia inerte) desechable porque ha perdido parte de las características requeridas y a la vista de los análisis efectuados por personal cualificado no parece sean incluidos como peligrosos por sus características, sino más bien desde un punto de vista cuantitativo, ya que su acumulación no puede ser largamente duradera ni de forma desordenada que provoque un gran impacto ambiental (se informa favorablemente).

También se estima oportuno destacar que de los diversos documentos que ha venido presentando Lingotes Especiales SA en el procedimiento administrativo, puede concluirse que se reconoce, por ésta, que son residuos generados por la actividad arenas de moldeo, finos, escorias, machos y refractarios (recurso de reposición, aludiendo a la clasificación de los residuos generados por las fundiciones). Del contenido del Anejo al Proyecto (apartado 4) resulta que en la zona de deposición (que es la escombrera) se depositan las arenas de moldeo y las escorias, tanto de los hornos como del cubilote (siendo residuos generados: escoria de los hornos de inducción, escoria del cubilote a gas natural, arena de moldeo usada, residual y finos de la arena de moldeo, machos usados y finos que contienen hierro). En el documento caracterización y evaluación ambiental de la escombrera se lee que los residuos procedentes de la actividad son acumulados en una escombrera anexa a la factoría, situada en el interior del recinto de la misma. La escombrera está formada por la acumulación de las arenas de moldeo agotadas, que son mezcla de arena silíceo fina con bentonita y lulla en polvo, más las escorias procedentes de los hornos de fundición de chatarras de hierro y hojalata y el polvo procedente de las aspiraciones.

En el mes de noviembre de 1995 Lingotes realizó un informe de auditoría medioambiental a Lingotes Especiales SA, en el mismo se indica que en la actividad (Lingotes Especiales SA) se generan una serie de residuos que pueden catalogarse como tóxicos y peligrosos, tales como los aceites usados, disolvente (gas-oil) y baterías carretillas diesel. Además de estos residuos, que se generan en grandes cantidades, existen una serie de residuos que es preciso analizar para determinar su carácter tóxico y peligroso o no peligroso. Estos residuos son aquellos que pueden contener metales, tales como escorias de los hornos (y cucharas) de inducción, escorias del horno de cubilote, polvos metálicos de la nueva instalación de los hornos de la planta 2, polvos metálicos de los filtros: granallado y desbarbado de las plantas 1, 2 y 3. Otros debido a posibles características de reactividad, tales como arenas pre-revestidas de machería (sin

FRACION  
STICIA

polemizar). La desclasificación de los mismos como RTP (residuos tóxicos y peligrosos) exigiría realizar una batería completa de ensayos según se recoge en la tabla 5 del anexo I del RD ....

El representante de Lingotes Especiales reconoce en la prueba de interrogatorio, al contestar a la pregunta decimocuarta, que no se ha efectuado la batería completa de ensayos, que esto era una recomendación y que los ensayos se realizaron respecto de los productos que suponían un 90% de los residuos, escorias y arenas y que se hizo de una forma voluntaria. Además, al responder a la pregunta undécima, acerca de la composición de las partículas metálicas que forman parte de finos, que reconoce que se depositan en la escombrera, manifiesta que no tiene análisis de lo que contienen las partículas, que cree recordar que hicieron uno y que sabía que no era tóxico y que cree que no contienen los componentes que se le enumeran en la formulación de la pregunta (entre ellos zinc).

**QUINTO.**- En el dictamen de Academia incorporado a los autos e n base a la facultad que concede el art. 61 de la LJCA, se hace una clasificación de los residuos arenas de moldeo, machos agotados, lodos metálicos (lodos de arena), escorias de fundición (hornos de cubilote y hornos eléctrico), refractarios de los hornos y cucharas, polvos metálicos de los filtros de los hornos (con zinc), polvos metálicos de los filtros de los hornos (restos de filtros). El método seguido, según se expresa en el dictamen, es la clasificación según la Lista Europea de la Orden MAM/304/2002, que considera más exacto y ajustado a la realidad y a la legislación actual que aplicar los Códigos C y H del RD 833/1988 (que fue lo interesado por la parte actora). En aplicación del método expresado, resulta clasificado como residuo peligroso el residuo "polvos metálicos de los filtros de los hornos (con zinc)".

Es cierto que en la página 5/8 del informe se señala que de los polvos metálicos de los filtros de los hornos recientemente se genera un fino de horno con zinc (hasta un 60% de su composición) y que este polvo metálico es un residuo peligroso y se gestiona como tal.

En el trámite de contestación a la demanda y en el de alegaciones en relación con el alcance de este dictamen, señala la representación de Lingotes Especiales SA que los residuos que tienen el carácter de peligroso se entregan a gestores autorizados para su tratamiento.

Pues bien, en la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, el representante de Lingotes Especiales SA, preguntado si en la escombrera se depositan las arenas de moldeo y machos agotados, las escorias del horno de cubilote, las escorias de los hornos eléctricos, refractarios, finos con partículas metálicas y otros finos recolectados en los filtros y ciclones de tratamiento de gases (pregunta 9), responde que "es cierto, los finos con partículas metálicas procedentes de las granalladoras, los filtros recolectados en los filtros y ciclones de tratamiento de gases, aclara: que hay tres tipos de finos: finos de los hornos, finos de granalladoras y finos del resto de instalaciones. Los finos de los hornos se reinyectan en forma de briquetas en los cubilotes, eso se hace porque contiene hierro que se puede reutilizar, y facilitan la separación de la escoria. Respecto de los otros dos son arenas, parte fina y se deposita en la escombrera".





MINISTERIO DE JUSTICIA

A la vista de la respuesta ofrecida por el representante de Lingotes Especiales SA no se aprecia que respecto de los finos de los hornos se haga distinción alguna, entre los que se señala con componente zinc y los que se denominan como resto de filtro, como tampoco resulta del contenido de la respuesta que se entregue fino de los hornos alguno a ningún Gestor Autorizado, lo que puede encontrar su explicación en las contestaciones ofrecidas a las preguntas múltiples y determinantes del interrogatorio. Si se consulta el apartado Residuos Generados y Sistemas de Gestión Adoptados (Anejo al Proyecto) puede apreciarse que son residuos industriales trasladados a la zona de deposición propiedad de Lingotes Especiales SA: escorias de los hornos de inducción, escoria del cubilote a gas natural, arena de moldeo usada, residual y finos de la arena de moldeo, machos usados, finos que contienen hierro; son residuos peligrosos: aceites con PCBs (entregados a Gestor Autorizado), equipos que contienen aceites con PCBs (mismo sistema), aceites industriales (entrega a Gestor Autorizado), pilas usadas (entrega al Ayuntamiento de Valladolid).

Ciertamente que el dictamen de Academia ha dejado sin contestar cuestiones formuladas, pero del examen del mismo y del examen del resultado de la prueba de interrogatorio y del anejo al proyecto, no se concluye que el informe realizado por la Sección de Licencias (ff. 27 y 28 del expediente administrativo) pueda estimarse suficientemente fiable, máxime cuando no identifica qué personal cualificado ha efectuado los análisis a la vista de los que parece que los vertidos no pueden considerarse como peligrosos por sus características. Si estas conclusiones han sido alcanzadas a partir de la documentación aportada por la propia solicitante de las licencias, de los antecedentes expuestos, ha de concluirse que de los documentos aportados no puede considerarse suficientemente acreditado que en la escombrera prevista no se realicen vertidos de residuos no peligrosos (ya que el tratamiento que se da a los polvos metálicos de los filtros no resulta acreditado suficientemente que sea el apropiado, a la vista del resultado de la prueba de interrogatorio y documental indicada), con la relevancia que este extremo puede tener en materia de autorizaciones.

La conclusión expuesta determina que, en base a la insuficiencia de los informes, al menos uno, en el que se fundamenta la concesión de la licencia y de conformidad con lo previsto en el art. 63.2 de la Ley 30/02, el acto administrativo impugnado adolezca de otro defecto de anulabilidad (además del ya señalado), lo que también ha de determinar su anulación y la retroacción de actuaciones a fin de que se observen cumplidamente los trámites infringidos (información pública y emisión de informe suficiente acerca de la utilización de la escombrera, con las consecuencias que ésto puede determinar, en su caso, en cuanto a autorizaciones y trámites precisos).

**SIXTO.**- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. - 139 de la L.J.C.A..

**SEPTIMO.**- En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, fijada como indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,



ASOCIACION  
MAGISTRADO

### FALLO

**SE ESTIMA** el presente recurso contencioso-administrativo núm.: P.O. 192/01, interpuesto, por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, reseñado al antecedente de hechos primero de esta sentencia, que se anula y se acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que se de cumplimiento a los trámites expresados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA

**PUBLICACION.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-